

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/25/2025**

Parte actora:

Autoridades demandadas:  
**AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS; y DIRECTOR JURÍDICO, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a once de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/25/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS; y DIRECTOR JURÍDICO, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS; y,**

**RESULTANDO:**

Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### 3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de veintiocho de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] con el carácter de SÍNDICA; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE

<sup>1</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Mediante auto de veinte de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el catorce de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les

14, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>7</sup>, n)<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

**4Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**5 Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**6 Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

**7 Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones,

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>14</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer

a) EL SUSCRITO INGRESE A PRESTAR MIS SERVICIOS COMO POLICÍA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO DE VALLE, MORELOS, A PARTIR DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2012, DESEMPEÑÁNDOME EN UN HORARIO DE 24 HORAS DE SERVICIO POR 24 HORAS DE DESCANSO.

b) EN ESE ORDEN DE IDEAS, EN FECHA 01 DE ENERO DE 2022, RECIBI NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS. ADMINISTRACION 2022-2024, CON UN HORARIO INDEFINIDO DE SERVICIO, EL CUAL SE AJUSTABA A LAS NECESIDADES DE LA OPERATIVIDAD, DESCANSANDO UN DÍA A LA SEMANA, CESANDO LOS EFECTOS DE DICHO NOMBRAMIENTO EL ULTIMO MINUTO DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

EL DIA 01 DE ENERO DE 2025, FUI REINCORPORADO EN MI CALIDAD DE POLICÍA AL TURNO DE 24 HORAS DE SERVICIO POR 24 HORAS DE DESCANSO, ESTO, BAJO LAS ORDENES DEL COMANDANTE DE TURNO C. [REDACTED] SALAZAR, [REDACTED]

[REDACTED] ÑOS DE SERVICIO FUNCIONES OPERATIVAS EN CALIDAD DE POLICIA PREVENTIVO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21, PARRAFO NOVENO CONSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN SALVAGUARDAR LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS; REALIZANDO ACCIONES INHERENTES A MI CARGO, COMO LO ES RECORRIDOS DE VIGILANCIA, ACCIONES ENCAMINADAS A LA PREVENCION DEL DELITO, ACTUACION COMO PRIMER RESPONDIENTE, ETC., DESEMPEÑANDO MI FUNCION EN TODO MOMENTO CON HONESTIDAD Y HONRADEZ. CABE RESALTAR QUE CUENTO CON CERTIFICADO UNICO POLICIAL, NUMERO

2T21M19RO1220/0239036/TOVE790209000/19 Y CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION POLICIAL TOVE790209H174426213.

PERCIBIENDO COMO ULTIMO INGRESO INTEGRO QUINCENAL, LA CANTIDAD DE \$12,333.11 PESOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

f) ASIMISMO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACION ADMINISTRATIVA CON LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO ME FUERON CUBIERTAS LAS PRESTACIONES BASICAS QUE COMO POLICIA TENIA DERECHO A RECIBIR, LAS CUALES CONTEMPLA LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DE MANERA SUPLETORIA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTES EN: 1. DESPENSA FAMILIAR MENSUAL; 2. COMPENSACION POR EL RIESGO DEL SERVICIO; 3. AYUDA PARA PASAJES; 4. AYUDA PARA ALIMENTACION; 5. LA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; 6. LA INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;

ASÍ LAS COSAS, ES EVIDENTE QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA BAJA FUERA DEL PROCEDIMIENTO QUE CONTEMPLA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO MORELOS, DERIVADO DE UN ACTO DE AUTORIDAD ARBITRARIO Y CAPRICHOSO QUE AFECTA A TODAS LUCES MI ESFERA DE DERECHOS..." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como policía, ejecutado el **uno de enero de dos mil veinticinco, a las siete horas**, en las instalaciones que ocupa la Dirección de seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec de Leandro de Valle, Morelos, por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], TITULAR DEL AREA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, quien le dijo que, "A PARTIR

VALLE, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; así como las defensas y excepciones consistentes en la inexistencia del acto que reclama, prescripción de las prestaciones no reclamadas, pues si la demanda fue presentada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, las generadas del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, hacia atrás se encuentran prescritas; y la de pago porque las pretensiones oportunamente le fueron pagadas al actor

Así mismo, las autoridades demandadas al producir contestación al juicio, con relación a los hechos narrados por el actor, señalaron:

*“a).- El correlativo que se contesta es cierto.*

*...*

*d).- El correlativo que se contesta es falso y se niega en su totalidad: lo cierto es que el actor se presentó a las 9:15 horas del día 01 de enero del 2025 en las oficinas de la sindicatura municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, ubicadas en el planta baja del palacio municipal cito en Plaza Emiliano Zapata s/n, centro de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; y encontrándose e actor en el interior de dicha oficina se dirigió a la Síndico Municipal del*

*nombramiento expedido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos a favor del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Musito, como Director Jurídico del Ayuntamiento en cita de fecha 07 de abril del 2025; de lo que desprende la falsedad con la que se conduce el actor.” (sic)*

Bajo este contexto, la existencia del acto reclamado quedó acreditada en virtud de lo siguiente.

En efecto, no obstante, que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, al momento de contestar el juicio por un lado negaron el cese injustificado aquí reclamado, ejecutado bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por el quejoso; y por otro lado, **afirmaron que el día uno de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las nueve quince horas**, se presentó en las oficinas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, y le dijo a la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a partir de ese momento, presentaba su renuncia verbal e irrevocable al cargo de policía que

Prueba que valorada en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resulta idónea para acreditar que [REDACTED] de manera unilateral y voluntaria renunció al cargo de policía que ostentaba en dicho Municipio, sin que las demandadas hayan ofertado algún otro medio probatorio, que comprobara su afirmación, pues de la instrumental de actuaciones, se advierte que se declaró precluído el derecho de las mismas para ofrecer pruebas, ya que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto.

Aunado a que esta autoridad desestima la prueba documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento emitido el siete de abril de dos mil veinticinco, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, por medio del cual designa a [REDACTED], como DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, toda vez que se trata de un documento elaborado unilateralmente por el Ayuntamiento susceptible de manipularse, por lo que no se le otorga valor probatorio, ya que no se encuentra concatenada con algún otro medio objetivo.

En ese sentido, las autoridades demandadas no acreditaron en el juicio que la terminación de la relación

**IMPUGNAN LA ORDEN VERBAL DE SU DESPIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LA CARGA DE PROBAR QUE DEJARON DE LABORAR SIN CAUSA JUSTIFICADA.<sup>17</sup>**

Hechos: Una persona que laboraba como policía en un Municipio del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la orden verbal de su despido. Se sobreescribió en el juicio contencioso administrativo por inexistencia del acto impugnado, bajo el argumento de que quien emitió la orden ya no ocupaba el cargo y que aquella dejó de laborar sin causa justificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Querétaro impugnan la orden verbal de su despido en el juicio contencioso administrativo, corresponde a las autoridades demandadas la carga de probar que dejaron de laborar sin causa justificada.

Justificación: Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 que la relación jurídica entre el Estado y los elementos de seguridad pública es de naturaleza administrativa, no deja de ser un tema laboral, como deriva de la diversa P./J. 16/2017 (10a.) y del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de los que se advierte la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral en favor del trabajador, en los casos que la relación laboral esté regulada por el derecho administrativo; **de ahí su aplicabilidad para determinar que corresponde a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad desvirtuar la orden verbal de despido de un elemento de seguridad pública.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 396/2020. Francisco Javier Vega Aguas. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2028784 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXII.3o.A.C.6 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

que, en el caso, fueron base de la relación administrativa; y en el caso, que dicha relación administrativa concluyó por causas justificadas, que no acarrearán responsabilidad para la Institución de seguridad pública municipal a la cual [REDACTED] pertenecía, **lo que en la especie no ocurrió.**

Consecuentemente, **se tiene por cierto** que [REDACTED] fue cesado verbalmente, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el enjuiciante en el hecho tercero de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

Ahora bien, se tiene que las autoridades responsables al producir contestación al presente juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Causal de improcedencia que se estima **infundada.**

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedó acreditada la existencia del cese verbal del cargo que el quejoso venía ostentando para el Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, reclamado en el juicio que se resuelve.

que se le respetara su garantía de audiencia, procedimiento que debió resolverse por la autoridad competente, en el caso, el Consejo de Honor y Justicia de ese Municipio.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, en relación a los agravios esgrimidos por la parte actora, manifestaron:

*“...Respecto de los argumentos que esgrime el actor en el correlativo que se contesta y que enumera con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, y 6, resultan a todas luces inoperantes en el juicio que nos ocupa ya que los motiva con argumentos falsos e inexistentes al basarlos en una supuesta baja y su ejecución del servicio que desempeñaba el actor como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, esto supuestamente fuera del procedimiento que establece à Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, situación que como se ha precisado en este escrito de contestación de demanda es totalmente falso e inexistente, ya que la verdad de los hechos y razón por la cual se dio por terminada la relación administrativa entre las partes, lo fue la renuncia verbal e irrevocable al cargo de policía que realizó el actor ante la sindico municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos el día, hora y circunstancias que se precisaron claramente con anterioridad, situación ésta que en términos de lo dispuesto por el artículo 88 fracción II inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposición legal que*

de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del Cargo de Comandante en el Departamento de Seguridad Pública, correspondiente a la primer quincena de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas 17-19); documentales que no fueron objetadas por las autoridades responsables, en los términos previstos por el artículo 59<sup>18</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] L [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de policía.

Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entonces aplicable, **los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública** por lo

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

establecidas en el artículo 171 de la ley citada—, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)<sup>20</sup>, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

**ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

---

<sup>20</sup> Registro digital: 2025955

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entonces aplicable, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

**Artículo \*104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios

- que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u

el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho

en autos se desprende que para determinar la separación del actor al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, **se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente**, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas hubieren probado que, **de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, se hubiere desahogado por las autoridades competentes**, el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan

o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.  
ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de



*dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*

*E. El pago de los SALARIOS DEVENGADOS NO CUBIERTOS, correspondiente al día 01 de enero del 2025, que deje de percibir con motivo del acto impugnado, esto, a razón de \$ 12,333.11 (DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 11/100 M.N.).*

*F. El pago de SALARIOS CAIDOS, que se generen a partir del día 2 de enero de 2025, a razón de \$ 12,333.11 (DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 11/100 M.N.), esto, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H Tribunal.*

*G. El pago de la parte proporcional que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, del periodo comprendido del 16 de junio de 2012 al 01 de enero de 2025, y que asciende a la cantidad de \$ 123,824.42(CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 42/100 M.N.), a razón del salario diario, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.*

*H. VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, la cantidad que se genere a partir del 2 de enero de 2025, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal. de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*L. El pago de la AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, la cual se reclama desde el 16 de junio de 2012, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia...*

*M. La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución equivalente, en las cuales conste el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación administrativa con la demandada, y en caso de que no las exhiba se solicita a este H. tribunal condene a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones a favor del suscrito y que la demandada hubiera omitido enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el 16 de junio de 2012 al 01 de enero de 2025. Prestación prevista por el artículo 4 fracción 1 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.*

*N. La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

\$1,333.11, por concepto de Impuesto sobre la Renta; circunstancias que se corroboran con las documentales exhibidas por el actor consistentes en copias simples del oficio número CSPTM/0276/2012, de fecha veinte de junio de dos mil doce, por medio del cual el Encargado de Despecho de la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos, solicitó a la Encargada de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, que por instrucciones del Presidente Municipal se diera de alta en nómina a [REDACTED] con plaza de policía raso adscrito a esa Coordinación a partir del dieciséis de junio de dos mil doce; y recibo de nómina emitido por el Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, en favor de [REDACTED] por el desempeño del Cargo de Comandante en el Departamento de Seguridad Pública, correspondiente a la primer quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, del que se advierte que el actor percibía la **cantidad bruta quincenal de \$11,333.11 (once mil trescientos treinta y tres pesos 11/100 m.n.);** documentales que prueban contra del oferente y hacen prueba plena, por tanto, se desestima la afirmación del actor respecto a que percibía la cantidad quincenal de \$12,333.11 (doce mil trescientos treinta y tres pesos 11/100 m.n.), por el ejercicio del encargo. (foja 08)

También se considerará en el presente apartado que con fecha **uno de enero de dos mil veinticinco**, fue cesado de su cargo.

corresponderá al periodo dieciséis de junio de dos mil doce, fecha en que inicio a prestar sus servicios, hasta el día uno de enero de dos mil veinticinco, fecha en que fue dado de baja; pues de conformidad con lo previsto por el artículo 69<sup>21</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al caso en estudio, **no procede su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización,** que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Ahora bien, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda señalaron que *“C.- Por cuanto hace a la correlativa que se contesta, se niega la procedencia de la misma; toda vez que al actor no le asiste razón o derecho alguno para reclamarla; esto tomando en consideración que las autoridades demandadas no hemos incurrido en los supuestos que reclama el actor... D.- Por cuanto hace a la correlativa que se contesta, se niega la procedencia de la misma; toda vez que al actor no le asiste razón o derecho alguno para reclamarla, ya que dicha pretensión no está*

---

<sup>21</sup> **Artículo \*69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"<sup>23</sup>, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que **si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE

---

<sup>23</sup> IUS Registro No. 164225

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración la cantidad percibida quincenalmente por la parte actora a razón de **\$11,333.11 (once mil trescientos treinta y tres pesos 11/100 m.n.)**; por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$67,998.66 (sesenta y siete mil novecientos noventa y ocho pesos 66/100 m.n.)**, de

*SALARIOS DEVENGADOS NO CUBIERTOS, correspondiente al día 01 de enero del 2025, que deje de percibir con motivo del acto impugnado... F. El pago de SALARIOS CAIDOS, que se generen a partir del día 2 de enero de 2025..."; (sic); pero considerando lo siguiente.*

El pago de la remuneración diaria y demás prestaciones que dejó de percibir desde el día en que fue cesado de su cargo de forma injustificada, esto es, a partir del día uno de enero del dos mil veinticinco, **debe cubrirse solo por el importe de nueve meses**, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

***Artículo \*69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, **y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir**. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.*

Y conforme los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, que disponen:

**\$203,995.98 (doscientos tres mil novecientos noventa y cinco pesos 98/100 m.n.), por concepto de remuneración diaria que dejó de percibir únicamente desde el día en que fue cesado de su cargo, esto es, el 01 de enero del 2025 al treinta de septiembre de 2025, que corresponde a nueve meses; cantidad que resulta del salario quincenal acreditado en autos.**

Son **procedentes** las prestaciones descritas en el **inciso H)**, relativas a *“H. VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, la cantidad que se genere a partir del 2 de enero de 2025, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal. de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.” (sic);* empero, las mismas condiciones en que deberán cubrirse las remuneraciones dejadas de percibir, esto es, por el periodo de nueve meses, **conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al particular**, precepto legal ya transcrito.

En relación a las prestaciones en estudio, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, *manifestaron “H.- Por cuanto hace a la correlativa que se contesta, se niega la procedencia de la misma; toda vez que al actor no le asiste razón o derecho alguno para reclamarla, esto en atención a que la causa de terminación de la relación administrativa entre las partes del presente juicio, fue a raíz*

*para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

**“Artículo 34.-** *Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”*

Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora las vacaciones a partir del día en que fue despedido

*PREESCRIPCION del reclamo de despensa familiar mensual, esto tomando en cuenta que la demanda fue presentada ante este Tribunal el día 29 de enero del 2025; como se desprende del auto de admisión de la demanda que se contesta; y al no haberlas reclamado dentro de los noventa días naturales siguientes a que se generaron, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:*

*Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

*Por lo anterior si la demanda fue presentada el día 29 de enero del 2025, las generadas del 29 de octubre del 2024 hacia atrás se encuentran prescritas, en términos del dispositivo legal citado.*

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

En este sentido, es **fundada** la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, correspondiente al periodo **dieciséis de junio de dos mil doce**, fecha en que inicio a prestar sus servicios, **al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, tomando en consideración que la demanda fue presentada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, como se hizo

al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al ser esta la **ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **despensa familiar mensual**, es procedente condenar al pago de aquella que aún no se encuentra prescrita; así que, si el actor reclamó el pago de la **despensa familiar mensual**, en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, los pagos de la **despensa familiar mensual** que no se encuentran prescritos, serán los correspondientes al periodo **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro al uno de enero de dos mil veinticinco**, fecha en que el actor dice fue cesado; al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como el pago correspondiente dejado de percibir por el periodo de **nueve meses**.

Lo anterior, tomando en consideración **las mismas condiciones en que deberán cubrirse las remuneraciones dejadas de percibir**, esto es, por el periodo de nueve meses, conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al particular, precepto legal ya transcrito.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

7 *\$248.93 = \$1,742.51 * 03 meses=	
<b>DESPENSA FAMILIAR 2025<sup>27</sup></b> Enero a septiembre= 09 meses	<b>\$17,564.40</b>
7 días salario mínimo x 09 meses 7 *\$278.80 = \$1,951.60 * 09 meses=	
<b>TOTAL</b>	<b>\$36,911.08</b>

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Resulta **procedente** la prestación enunciada en el **inciso G)**, consistente en "G. El pago de la parte proporcional que resulte por concepto de *PRIMA DE ANTIGÜEDAD*, del periodo comprendido del 16 de junio de 2012 al 01 de enero de 2025, y que asciende a la cantidad de \$ 123,824.42(CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 42/100 M.N.), a razón del salario diario, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la *LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.*" (sic); pero en los términos siguientes.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La **prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del

<sup>27</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf)

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Para obtener el proporcional, se dividen los 4,576 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **12.53** años de servicio.

Como ya se dijo [REDACTED], se desempeñó como Policía adscrito al Departamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, con un **sueldo nominal quincenal de \$11,333.11 (once mil trescientos treinta y tres pesos 11/100 m.n.)**, que dividido entre quince días arroja el monto de **\$755.54 (setecientos cincuenta y cinco pesos 54/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor.

Ahora bien, el **doble del salario mínimo \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.)**, en el caso, vigente en el ejercicio dos mil veinticinco<sup>29</sup>, corresponde a la cantidad de **\$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 m.n.)**; por tanto, esta cantidad deberá tomarse para la cuantificación del pago de la prima de antigüedad; debido a que la remuneración diaria del quejoso excede el doble del salario mínimo vigente en la fecha en que fue separado del cargo.

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticinco, esto es, la cantidad de **\$\$557.60 (quinientos**

<sup>29</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>. Consultado 20 de enero de 2026, a las 14:29 horas.

*prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, la cual se reclama desde el 16 de junio de 2012, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia... L. El pago de la AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, la cual se reclama desde el 16 de junio de 2012, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia..." (sic)*

Las autoridades demandadas señalaron lo siguiente:

*"J.- Por cuanto hace a la correlativa que se contesta, se niega la procedencia de la misma; toda vez que al actor no le asiste razón o derecho alguno para reclamarla. lo anterior, en virtud de que el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública; no establece una obligación por parte del Ayuntamiento a otorgar esta pretensión, pues el término "podrá" no refiere una obligación; sino una posibilidad de otorgar esta ayuda; sin que el Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, otorgue o haya otorgado este pago a los servidores públicos y además la parte actora, no acredita ni refiere la necesidad de recibir este apoyo, por consiguiente, al ser una prestación optativa, se deberá eximir a mi representada del pago de esta pretensión.*

*k.- Por cuanto hace a la correlativa que se contesta, se niega la procedencia de la misma; toda vez que al actor no le asiste razón o derecho alguno para reclamarla, lo anterior, en virtud de que el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de*

cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales en los que se prevé que, se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos o Municipios, de otorgar o no, dichas prestaciones. De igual manera las prestaciones que reclama el demandante **no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Más aún, atendiendo a que el término "podrá" deviene del verbo expresa en infinitivo "poder", que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo".

En esa tesitura es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue **en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público** de conformidad a los artículos 115<sup>30</sup>, 126<sup>31</sup> y 127<sup>32</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8<sup>33</sup> de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

---

<sup>30</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...  
IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan**, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...  
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

<sup>31</sup> **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

<sup>32</sup>  
**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...  
<sup>33</sup> **Artículo 8.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

**No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.** La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones a favor del suscrito y que la demandada hubiera omitido enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el 16 de junio de 2012 al 01 de enero de 2025. Prestación prevista por el artículo 4 fracción 1 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA. N. La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar al Instituto de crédito, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 16 de junio de 2012 a 01 de enero de 2025. Prestación prevista por el artículo 4 fracciones II y XII de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA." (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2024 hacia atrás se encuentran prescritas, en términos del dispositivo legal citado.

N.- Por cuanto hace a la correlativa que se contesta, se niega la procedencia de la misma; toda vez que al actor no le asiste razón o derecho alguno para reclamarla por todo tiempo que ha durado la relación de trabajo; es improcedente y se niega el derecho del actor para reclamarla; esto en virtud que el actor en su carácter del servidor público y beneficiario de estos servicios en ningún momento ha cubierto las cuotas de recuperación que como requisito indispensable establece la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos específicamente en los artículos 33 y 44 del ordenamiento jurídico en cita; por consiguiente no le asiste derecho alguno a reclamar la afiliación por todo el tiempo que ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento, pues como se establecido, en ningún momento ha cubierto las cuotas obrero patronales que refiere la Ley en cita. Independientemente de lo anterior, y solo para el caso de que este H. Tribunal llegare a condenar a mi representada al cumplimiento o pago de esta prestación, desde este momento se hace valer la PREESCRIPCIÓN del reclamo que nos ocupa, esto tomando en cuenta que la demanda fue presentada ante este Tribunal el día 29 de enero, del 2025; como se desprende del auto de admisión de la demanda que se contesta; y al no haberlas reclamado dentro de los noventa días naturales siguientes a que se generaron, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

Por lo anterior si la demanda fue presentada el día 29 de enero del 2025, las generadas del 29 de octubre del 2024 hacia atrás se encuentran prescritas, en términos del dispositivo legal citado." (sic)

Son **procedentes** las prestaciones en estudio únicamente durante el periodo del **veintitrés de enero de dos mil quince, hasta el día uno de enero de dos mil veinticinco**, en razón de las siguientes consideraciones.

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- **Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y**

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...**

**SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.”

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones

obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, **a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación**, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO**

*señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.*

*Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización*

**Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

**Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas

fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI<sup>35</sup> y 45, fracción II<sup>36</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II<sup>37</sup>, 5<sup>38</sup>, 8 fracción II<sup>39</sup> y 27<sup>40</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades

<sup>35</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

<sup>36</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

<sup>37</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

<sup>38</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>39</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

<sup>40</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación administrativa entre el actor y demandado, **sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico**, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no exista el nexo administrativo, el tribunal del conocimiento debe condenar para que se inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, **por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda**, hasta el día en que subsistió la relación administrativa, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos.

**CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.**<sup>41</sup>

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006285 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

Cantidades que las autoridades demandadas **deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED], **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>42</sup>.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; para que acrediten ante la Sala Instructora el exacto cumplimiento a lo aquí ordenado; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>43</sup>

<sup>42</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

<sup>43</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de

a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

<sup>45</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

#### **SÉPTIMO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.**

Por último, resulta **procedente** la prestación solicitada en el inciso B), relativa a *“B. La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.” (sic)*

Así, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el**

---

<sup>45</sup> IUS Registro No. 172,605.

policía, ejecutado el **uno de enero de dos mil veinticinco, a las siete horas**, en las instalaciones que ocupa la Dirección de seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec de Leandro de Valle, Morelos, por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DEL AREA Jurídica DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS; **es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente; en términos del precepto insertado en el párrafo anterior.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS; y DIRECTOR JURÍDICO, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/25/2025**, promovido por **[REDACTED]** contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS**; y **DIRECTOR JURÍDICO, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de febrero de dos mil veintiseis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.